



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0146/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitulada de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 176-07-00041, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007). Dicha decisión declaró la nulidad de la Resolución núm. 07-2007, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Jimaní el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), y ordenó el restablecimiento de los derechos fundamentales mediante el reintegro de Keiter Remedio Díaz de la Cruz como delegado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón.

La indicada sentencia le fue notificada el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007) a la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Jimaní, mediante el Acto núm. 13-2007, de la ministerial Candy Yoanny Roa Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Jimaní.

##### **2. Presentación del recurso de casación**

La Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, interpuso el presente recurso mediante instancia del veinte (20) septiembre de dos mil siete (2007), contra la mencionada sentencia núm. 176-07-00041, a los fines de que sea casada y enviada a otro tribunal de igual grado del que la dictó.

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 19/2007, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Candy Yoanny Roa Volquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Jimaní.

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capítular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en su Sentencia núm. 176-07-00041, acogió la acción de amparo por los fundamentos siguientes:

*Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 1 de la ley 3445, cada municipio constituye una persona jurídica , con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesario o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la constitución y las leyes determinen; no es menos cierto que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, para destituir al señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, se fundamentó de acuerdo a la resolución No.07-2007, en los siguientes fundamentos: que textualmente copiamos: Considerando: Que el honorable Congreso Nacional de la República aprobó la modificación al código Municipal; Considerando: Que cuya modificación contempla la permanencia de los delegados de Distrito Municipales hasta las elecciones del dos mil diez (2010); Considerando: Que dicha ley elimina la facultad de la Liga Municipal Dominicana, para la asignación de los recursos a los Ayuntamientos; Que la misma ley quita la prerrogativa al consejo de que nombrar los encargados de la junta de los Distrito a partir de la promulgación de la misma; vista la ley 3455 de fecha 14 del mes de julio del 2007; Visto: el ante proyecto de la ley que modifica la ley 3455 de fecha 14 del mes de julio del 2007; Vista la constitución de la Republica, escucha los diferentes puntos de estos asistentes de esta honorable sección extraordinaria, quedando evidentemente con dicho fundamentos la vulneración del derecho a la libertad de trabajo que tiene el señor Kiter Remedio Díaz de la Cruz y que dicha ley le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparaba su permanencia como delegado de la Junta del Distrito Municipal del El Limón hasta el Dos Mil Diez (2010). (Sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación**

La Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, pretende la anulación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de casación. Para justificar su pretensión, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *Que el artículo 46 de la ley 3455, supra indicada, establece que las Honorables Salas Capitulares de los ayuntamientos de los Municipios cabecera, tenía para la fecha que la ley estaba vigente facultades legales de designar en los Distritos Municipales los encargados o delegados, así como los vocales, quienes fungían como Síndicos y Regidores respectivamente; y siendo el Distrito Municipal de El Limón Jurisdicción del Municipio de Jimaní, sus autoridades en la Junta Municipal eran designadas por la Honorable Sala de Jimaní, sus autoridades en la Junta Municipal eran designadas por la Honorable Sala Capítular del Municipio Cabecera de Jimaní, Provincia Independencia; y al actuar dicho Organismo Municipal como lo hizo en la resolución de fecha 14 del mes de julio del 2007, marcado con el número 07-2007, actuó apegado a lo que establece la ley; por lo que el tribunal a-quo, con la sentencia que es impugnada mediante el presente recurso hizo una errónea aplicación de la ley, al inobservar, el contenido del artículo 46 de ley 3455 sobre organización municipal, vigente a la fecha de sus designación, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada por el medio invocado.*

b. *Que el tribunal a-quo para adoptar la sentencia del presente recurso, invoco la libertad de trabajo contenida en el numeral once (11) del artículo 8 de la constitución de la república, este texto constitucional establece entre otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosas, la vacaciones, los sueldos, la seguridad social, y la protección y asistencia del Estado a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, por lo que el contenido de esta norma constitucionales no guardan relación con el objeto, ni fundamento con la presente demanda en amparo, dicho tribunal al adoptarlo, como motivación fundamental de su sentencia hizo una errónea interpretación del texto constitucional señalado y privilegiando a la parte demandante, contrariando el artículo 100 de la misma constitución.*

*c. Que la Juez a-quo, en las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso y en su dispositivo se limita solo a indicar las violaciones a los derechos fundamentales del demandante y a ordenar el reintegro del mismo, simplemente sin señalar en la misma cuales derechos fueron violados; y al fallar como lo hizo, quebranto u omitió normas sustanciales, que debe contener la sentencia, y la misma no detalla los derechos fundamentales violado, normas sustanciales que deben observarse, y la sentencia impugnada ha quebrantado este requisito esencial, y por este medio debe ser casada.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

El recurrido en casación, señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, pretende que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justiciar dichas pretensiones, argumenta esencialmente lo siguiente:

*a. Que en sesión de fecha 16 de agosto del año 2006, mediante la resolución No.01-2006 de fecha 16 de agosto del año 2006, fue designado como encargado de la Junta del Distrito Municipal de el Limón, al señor Keiter Remedio Díaz; (...), que mediante resolución No.07-2007 de fecha 13 de julio del 2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, incurrió en el error de destituir las Autoridades de los Distrito Municipales que corresponden al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipio de Jimaní sin que hay transcurrido el periodo para el cual fueron designados, franca violación a los artículos 22 y 46 de la ley 3455 sobre Organización Municipal, modificado por la ley 273, de fecha 15 de abril del año 1981.*

b. *Que la resolución No.07-2007, es arbitraria, porque con ella se pretendió sacar a como diera lugar al recurrido de las funciones que desempeña en la Junta del Distrito Municipal de El Limón, sin haberse vencido el plazo para el cual fue electo y sin causa o motivo justificados en franca violación de la ley núm. 273 de fecha 15 de abril del 1981, que copiado textualmente dice: “para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento nombrara una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito que ejercerá las funciones de Sindico con voz aunque sin voto en la Junta y tres miembros con sus respectivos suplentes de entre los cuales se elegirá un Presidente, un Vice-presidente y un Vocal, quienes serán elegidos anualmente de entre su mismo seno, abra además un tesorero y un secretario.*

c. *Que el artículo 28 de la ley 3455 sobre Organización Municipal, ordena que los acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones dictadas por los ayuntamientos de los Municipios deberán ser publicadas en diario de cabecera del municipio si lo hubiese, y en caso contrario en un diario de circulación nacional. En el caso que nos ocupa la resolución No.07-2007 de fecha 14 de julio del 2007, no fue publicada en ningún medio de circulación nacional, ni local, ni siquiera en las puertas o paredes del ayuntamiento, por lo que es ilegal dicha resolución. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación son las siguientes:

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitulante de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).
2. La notificación de la Sentencia núm. 176-07-00041, mediante el Acto núm. 13-2007, del veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007), por la ministerial Candy Yoanny Roa Volquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Jimaní.
3. Recurso de casación contra la sentencia en amparo, interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007).
4. Resolución núm. 07-2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Jimaní, del trece (13) de julio de dos mil siete (2007).
5. Acta de sesión núm. 09-2007, del catorce (14) de julio de dos mil siete (2007), sobre la sesión extraordinaria del catorce (14) de julio de dos mil siete (2007).
6. Memorial de defensa contra el recurso de casación, del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la Sala Capitular del

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del municipio Jimaní emitió la Resolución núm. 07-2007, del trece (13) de julio de dos mil siete (2007), que destituyó al señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, quien se desempeñaba como encargado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón, elegido mediante la Resolución núm. 01-2006, del dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006). Ante la destitución, el señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz interpuso un recurso de amparo que fue acogido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia mediante la Sentencia núm. 176-07-00041, del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), que anuló la Resolución núm. 07-2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní, y ordenó su reintegro. Dicha decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), que declaró su incompetencia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la Resolución núm. 7676-2012, decisión que se encuentra ante este tribunal, a los fines de conocer el presente recurso.

### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 176-07-00041, emitida en amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que mediante la Resolución núm. 7676-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta aplicando la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

f. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil doce (2012), por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalifica el recurso de casación incoado por dicha sala capitular, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- c. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitulada de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si la Sala Capítular actuó dentro de los límites y las facultades constitucionales que poseen los ayuntamientos.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. De acuerdo con las documentaciones depositadas en el expediente, el conflicto surge sobre la destitución del señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz como encargado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón, provincia Independencia.

b. El señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz fue designado mediante la Resolución núm. 01-2006, del dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006), y la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Jimaní lo destituyó de su cargo mediante la Resolución núm. 07-2007, del trece (13) de julio de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La recurrente alega que el juez de amparo inobservó el artículo 46 de la Ley núm. 3455, ya que esta le faculta para conformar las juntas de los distritos municipales que correspondan.

d. Sobre este planteamiento, es preciso aclarar que la Ley núm. 273, del catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981), que modifica el artículo 46 de la Ley núm. 3455, de Organización Municipal, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), establece que:

*Para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento correspondiente nombrará una junta Municipal sin voto en la Junta, y tres miembros con sus respectivos suplentes, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vice-presidente y un vocal, quienes serán elegidos anualmente de entre su mismo seno. Habrá además un tesorero y un secretario.*

e. De lo anterior se desprende que si bien los ayuntamientos tenían la facultad de nombrar la junta municipal en los distritos municipales de conformidad con la ley, también la propia ley crea la excepción de que se respete el tiempo de su gestión, que en la especie es de un (1) año, situación esta que en el presente caso no se cumplió, ya que el señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz fue designado como encargado el dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006) y destituido el catorce (14) de julio de dos mil siete (2007); es decir que para cumplir con el mandato legal le faltaba más de un mes para su reemplazo. En ese sentido, la inobservancia del párrafo transitorio en el artículo 81 de la Ley núm. 176-07, por parte de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Jimaní, trae consigo una elusión legislativa.

f. El párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece:

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Elección del Director los Vocales del Distrito Municipal. Párrafo Transitorio. Las/os jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010.*

g. Del párrafo de dicho artículo se colige que el legislador determinó que los vocales de los distrito municipales que fueron nombrados con antelación a la promulgación de la mencionada ley núm. 176-07, como en el caso del señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, debieron permanecer en su cargo hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por lo que, al ser destituido por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Jimaní, esta incurrió en violación del párrafo transitorio del artículo 81, transcrito en el párrafo anterior.

h. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal aprecia que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, al determinar que la destitución del señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, por la Sala Capitular de Ayuntamiento de Jimaní, sin causa justificada, violó el derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución, el cual dispone:

*El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.*

i. De lo anterior se colige que al señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz le fue violentado además del derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva. Con su accionar la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní incurrió en violación a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el mencionado artículo 46 de la Ley núm. 3455, modificada por la Ley núm. 273, y al párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, toda vez que al ser destituido la Sala Capitulada no respetó el mandato del artículo 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso, el cual dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

j. En relación con la violación al debido proceso, este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0048/2012, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) (precedente confirmado en la sentencias TC/0201/13 y TC/0217/13):

*Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.*

k. En consecuencia, y en aplicación a los argumentos externados en los párrafos anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar parcialmente la sentencia recurrida, en aplicación del principio de oficiosidad establecido por el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11. Este tribunal considera que por el tiempo que ha transcurrido desde su destitución hasta la fecha, en el que conforme a la Constitución y a las leyes se ha realizado una elección de nuevas autoridades distritales, no es posible ordenar la reintegración del señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz como encargado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En ese tenor, este tribunal constitucional ordena el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Díaz de la Cruz, desde el momento de su destitución el catorce (14) de julio de dos mil siete (2007) hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por ser esta la fecha que el legislador dispuso en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, en la que debían permanecer en sus cargos las autoridades distritales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y **MODIFICAR** la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), exclusivamente en el numeral Tercero; en consecuencia, **ORDENAR** a la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Jimaní el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, desde el momento de su destitución el catorce (14) de julio de dos mil siete (2007) hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), tomando como base el último sueldo recibido por este.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Jimaní, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, así como al recurrido, señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie se ratifica el precedente desarrollado en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, particularmente en lo que respecta a la conversión del recurso de casación en recurso de revisión. En su oportunidad no estuvimos de acuerdo con los criterios externados en dichas decisiones respecto de la cuestión indicada; así como a lo referente a la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, que es una consecuencia de la primera cuestión.

2. En este sentido reiteramos la posición sostenida respecto de las cuestiones indicadas [**Véase sentencias TC/TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0220/14, del veintitrés (23) de septiembre**]. De manera que nos remitimos a lo dicho en los votos mencionados. En tal sentido, en esta ocasión nos limitamos a hacer las precisiones siguientes:

Sentencia TC/0146/15. Expediente núm. TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitulante de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, regidor presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) La conversión de un recurso o de una acción solo se justifica cuando se cometen errores procesales, condición que no se verifica en este caso ni en lo que se resuelven en los que se resuelven en los indicados precedentes.
- b) De la conversión del recurso de casación en recurso de revisión constitucional se derivan trastornos procesales mayúsculas, en la medida que el principio de congruencia procesal llevaran al Tribunal Constitucional a fundamentar la decisión en la Ley núm. 137-11, normativa que no estaba vigente cuando se interpuso el recurso de casación y menos aun cuando se accionó en amparo.
- c) En consecuencia, de lo que se trata es de que el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales se desconocería. En el entendido de que la correcta conceptualización del referido principio supone admitir que la nueva ley procesal es aplicable en relación a procesos viejos, pero solo en lo que concierne a los actos procesales no cumplidos, los cuales se regirían por la ley derogada.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 176-07-00041, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha quince (quince) de agosto de dos mil siete (2007), sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**